

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-00257 Ejecutivo de FRANCISCO TULIO MORENO MENA contra EDGAR ORLANDO SILVA ORTIZ

1-. OBJETO POR DECIDIR

La solicitud de aclaración de la sentencia de 7 de octubre de 2019, interpuesta por el apoderado judicial del demandado.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION

Señala el apoderado del demandado que al folio 63, al resolver sobre la temeridad procesal, “Manifiesta que el apoderado de la parte demandada afirma que se opone a los intereses moratorios, hay que cancelarlos porque los abonos fueron realizados por el demandado a capital más no a intereses”. Seguidamente, a folio 66 el despacho dentro del acápite de consideraciones, transcribe el artículo 1653 del Código Civil, conforme al cual “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital”.

Aduce que la aclaración solicitada hace referencia a si en verdad se tiene en cuenta lo manifestado por el actor, “es decir, que reconoce los abonos a capital o se desecha tal aseveración. Siendo aceptada, entonces procedería una nueva reliquidación de intereses y capital.

De otra parte, expresa que como efecto de la orden de embargo proferida por el despacho, a su representado se le descontó por nómina la suma de \$1.615.153, en el mes de mayo de 2019, y en la sentencia nada se dice si esos valores serán tenidos en cuenta para la liquidación definitiva.

Finalmente, manifiesta que en vista a que si hubo interés por parte de su representado de atender la obligación, solicita se reconsidere el monto de las agencias en derecho, estableciendo un monto menor al decidido.

Como fundamento indica los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver dicha solicitud, basta señalar que una providencia sólo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (C.G.P., art. 285).

Por tanto, como el Juzgado en la sentencia fue claro al declarar probada en forma parcial la excepción de “cobro de lo no debido” y ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$9.571.797.30, por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la

acción, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, resulta evidente que tales pronunciamientos, en sí mismos considerados, no ofrecen duda en cuanto a su contenido y alcance, y guardar armonía con lo consignado en las consideraciones de la sentencia.

En lo relacionado con las sumas embargadas, este es un aspecto a tener en cuenta en el momento de la liquidación del crédito y su aprobación donde se ordena la entrega de dineros que obren para el proceso, luego este punto no es de aquellos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 ibid).

Respecto a las agencias en derecho, resulta improcedente modificar el monto de las mismas a través de la presente solicitud de aclaración y adición de la sentencia, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”.

Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

- 1°. NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 7 de octubre de 2019, planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones consignadas en este proveído.
- 2°. En cuanto obra liquidación del crédito de la parte ejecutante, vencido el término de traslado de ésta, y el de la liquidación de costas, regrese el proceso al despacho para decidir sobre su aprobación y la entrega de dineros a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.057 Hoy cinco (5) de agosto
de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

~~Gloria Ines Ospina Marmolejo~~

**Juez
Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9eeafcc37c3fd7f8a0befe42308caa657604f339c50dbff4add23a36cffb42

Documento generado en 04/08/2021 08:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**